



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN  
**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-007-2023**

ÁREA RESPONSABLE DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA:  
COORDINACIÓN DE RECURSOS  
MATERIALES

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **modifica en una parte y confirma en otra** la versión pública de las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de documentación y material electoral, así como del PREP respecto de los tres últimos procesos electorales, de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352923000037.

**GLOSARIO:**

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley Federal de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 160352923000032:	Solicitud de información.

### ANTECEDENTES

**Primero. Recepción de Solicitud de acceso a la información.** El 22 veintidós de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó solicitud de información ante este Instituto, misma que fue recibida por la Coordinación de Transparencia, en la que el solicitante, requirió lo siguiente:

#### Descripción de la solicitud:

"A quien corresponda:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información amablemente le solicito en medio electrónico la siguiente información, respecto de los tres últimos procesos electorales realizados en su entidad:

¿Nombre de la empresas (sic) que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de material electoral?

¿Nombre de la empresas (sic) que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de documentación electoral?

¿Nombre de la empresas (sic) que participaron en la licitación realizada para la compra del PREP?

¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra de adquisición de material electoral?

¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra de adquisición de documentación electoral?



¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra del PREP?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de documentación electoral?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de material electoral?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra del PREP?

Sin otro particular envío (sic) un cordial saludos quedando pendiente de su respuesta en los tiempos previstos en su normatividad aplicable. GRACIAS"

**Segundo. Turno al área correspondiente.** En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, el 22 veintidós de marzo, la Coordinación de Transparencia, turnó la citada solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración, área que de conformidad con sus facultades y competencias posee la información, por medio del oficio IEM-CTAI-72/2023.

**Tercero. Respuesta a solicitud de información y solicitud de versión pública.** Mediante oficio **IEM-DEAPyPP-120/2022** de fecha 17 de abril, y derivado de una búsqueda exhaustiva la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitó al Comité de Transparencia, poner a su consideración y aprobación en su caso, la clasificación de la información confidencial contenidas en las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de documentación y material electoral, así como del PREP respecto de los tres últimos procesos electorales remitiendo la información en formato abierto y en versión pública.

**Cuarto. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia** El 21 veintiuno de abril, la Coordinación de Transparencia, mediante oficio **IEM-CTAI-098/2023**, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, las constancias citadas en el punto anterior para su análisis y en su caso de ser procedente se ordenará la elaboración del proyecto de resolución.

**Quinto. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** Mediante oficio **IEM-CT-XX/2023**, la Consejera Electoral Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, se realizará la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** La titular de la Dirección Ejecutiva de Administración solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, la aprobación de la clasificación de la información confidencial de las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de la documentación y material electoral respecto de los últimos tres procesos electorales, como se advierte de la siguiente tabla:

Instrumento Notarial	Asociación Civil	Número de datos personales suprimidos	Datos Personales suprimidos
Escritura Pública número 41,124, ante el notario número 61, del entonces Distrito Federal.	Cajas Graft S.A. de C.V.	7 datos correspondientes a 2 personas.	-Nacionalidad. -Lugar de Nacimiento. -Estado Civil. -Ocupación. -Domicilio. -Número de Licencia de conducir. -Número del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Escritura Pública número 258, ante la notaria número 94, de Morelia, Michoacán.	Computadoras y redes Locales de Michoacán S.A. de C.V.	7 datos correspondientes a 5 personas.	-Estado Civil. -Ocupación. -Lugar de Nacimiento. -Domicilio. -Nacionalidad. -Filiación. -Nombre.
Escritura Pública 21,408, ante el notario 186, del entonces Distrito	Formas Finas y Materiales S.A. de C.V.	6 datos correspondientes a 3 personas.	-Nacionalidad. -Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Estado Civil. -Domicilio. -Ocupación.



Federal.			
Escritura Pública número 304, ante el notario 39 de Saltillo, Coahuila.	Grupo Proisi S.A. de C.V.	5 datos correspondientes a 3 personas.	-Ocupación. -Nacionalidad. Estado Civil. -Domicilio. -Nombre.
Escritura Pública número 11,989, ante el notario 156 de Culiacán, Sinaloa.	Informática Electoral S.A. de C.V.	7 datos correspondientes a 3 personas.	-Nacionalidad. -Estado Civil. -Ocupación. -Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Domicilio. -Número de identificación oficial.
Acta Protocolaria número 34,901, ante el notario 19 de Tlanepantla, Estado de México.	Litho Formas S.A. de C.V.	15 datos correspondientes a 1 persona.	-Nacionalidad. -País de origen. -Fecha de Nacimiento. -Clave Única de Registro de Población. -Calidad de residencia. -Género. -Fotografía. -Firma. -Número de identificación del Instituto Nacional de Migración. -Clave de identificación del Instituto Nacional de Migración. -Situación migratoria. -Lugar de Nacimiento. -Estado Civil. -Ocupación. -Domicilio.
Escritura Pública número 5,426, ante	Litho Formas S.A. de C.V. 1	8 datos correspondientes a 6 personas.	-Nacionalidad. -Lugar de Nacimiento. -Edad.



notario 99 del entonces Distrito Federal.			<ul style="list-style-type: none"><li>-Estado Civil.</li><li>-Ocupación.</li><li>-Domicilio.</li><li>-Calidad migratoria.</li><li>-Número de tarjeta de situación migratoria.</li></ul>
115, 772, ante notario 5 del entonces Distrito Federal.	Podernet S.A. de C.V.	15 datos correspondientes a 1 persona.	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nacionalidad.</li><li>-Lugar de Nacimiento.</li><li>-Fecha de Nacimiento.</li><li>-Estado Civil.</li><li>-Ocupación.</li><li>-Domicilio.</li><li>-Clave Única de Registro de Población.</li><li>-Clave de elector.</li><li>-Folio INE.</li><li>-Género.</li><li>-Número de municipio en INE.</li><li>-Estado.</li><li>-Localidad.</li><li>-Sección.</li><li>-Edad.</li></ul>
Escritura Pública número 55,193, ante el notario 181 del entonces Distrito Federal.	Seriplast de México.	7 datos correspondientes a 4 personas.	<ul style="list-style-type: none"><li>-Nacionalidad.</li><li>-Lugar de Nacimiento.</li><li>-Edad.</li><li>-Estado Civil.</li><li>-Ocupación.</li><li>-Domicilio.</li><li>-Calidad migratoria.</li><li>-Número de tarjeta de situación migratoria.</li></ul>
Acta Protocolaria número 68,921, ante el notario número 60 del Estado de México.	Seriplast de México	10 datos correspondientes a 1 persona.	<ul style="list-style-type: none"><li>-Lugar de Nacimiento.</li><li>-Fecha de Nacimiento.</li><li>-Estado Civil.</li><li>-Ocupación.</li><li>-Domicilio.</li><li>-Número de clave de credencial de elector.</li></ul>



			-Nacionalidad. -Firma. -Huella digital.
Acta Protocolaria número 68,922, ante el notario 11 del entonces Distrito Federal.	Seriplast de México.	7 datos correspondientes a 1 persona.	-Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Estado Civil. -Ocupación. -Domicilio. -Número de clave de credencial de elector. -Nacionalidad.
Acta Protocolaria número 68,772, ante el notario 60 del Estado de México.	Formas Inteligentes.	7 datos correspondientes a 1 persona.	-Nacionalidad. -Filiación parental. -Ocupación. -Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Estado Civil. -Domicilio.
Escritura Pública número 11,860, ante el notario 103 de Monterrey, Nuevo León.	Formas Inteligentes.	7 datos correspondientes a 1 persona.	-Nacionalidad. -Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Estado Civil. -Ocupación. -Domicilio. -Número de folio de credencial de elector.
Escritura Pública número 34,525, ante el notario 60 de Monterrey, Nuevo León.	Formas Inteligentes S.A. de C.V.	9 datos correspondientes a 6 personas.	-Parentesco. -Nombre. -Nacionalidad. -Lugar de Nacimiento. -Fecha de Nacimiento. -Estado Civil. -Ocupación. -Domicilio. -Edad.

Lo anterior, al considerar, que la información solicitada reúne los requisitos previstos en los artículos 23, fracción VI, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, 3



fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Estatal y 23, fracción V del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, y la que corresponda estar clasificada, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis de cada uno de los temas contenidos en la petición de la Dirección Ejecutiva de Administración.

#### 1. Nacionalidad, Lugar de Nacimiento, País de Origen.

Respecto al dato consistente a la **nacionalidad**, el INAI en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, ha establecido que consiste un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen, en este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o



étnico. Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera procedente su clasificación, tal como fue solicitado, en términos de los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, en ese mismo sentido, el **lugar de nacimiento** y el **país de origen** también se estiman datos confidenciales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

## 2. Fecha de Nacimiento, Edad.

Por lo que respecta a los datos consistentes a la **fecha de nacimiento** como la **edad** se tratan de datos personales, como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 0098/17**, al señalar que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona, por lo que se tratan de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

## 3. Estado Civil.

En lo tocante al **estado civil**, mediante la Resolución **RRA 0098/17** el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, esta autoridad clasifica estos datos como confidenciales, con fundamento en los numerales 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

## 4. Ocupación.

En lo referente a la **ocupación**, este dato fue analizado en la Resolución **RDA 0760/2015** por el INAI, señalando que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, ello en términos de lo regulado en los artículos 116 párrafo primero,



de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

#### 5. Domicilio particular.

En relación con el **domicilio particular**, las Resoluciones, **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información este Comité de Transparencia la considera como confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

#### 6. Clave Única de Registro de Población.

Por lo que ve a la **Clave Única de Registro de Población**, el Criterio **18/17** emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, criterio que este Comité comparte, ello en términos de lo dispuesto en los arábigos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

#### 7. Credencial de elector.

La credencial de elector o credencial para votar con fotografía, tal como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16**, contiene diversa información como: nombre, forma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, lo cual configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



### 8. Licencia de conducir.

Es importante tener presente, lo determinado por el INAI en la Resolución 4214/13, en donde señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personales que este Comité de Transparencia protege con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

### 9. Firma.

En relación con la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

### 10. Huella dactilar.

Mediante la **Resolución 4214/13**, el INAI señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal, ello con fundamento en los arábigos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Dicho lo anterior, se procede al análisis tomando como referencia lo señalado por



el INAI en sus Resoluciones **1588/16** y **RRA 0098/17**, respectivamente, determinó que es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

### **11. Situación Migratoria.**

Para este Comité de Transparencia es importante tener presente lo determinado por el INAI en la Resolución **RDA 3710/15** a través de la cual estableció que **toda la documentación relacionada con la situación o calidad migratoria** de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, sin que pase desapercibido que se requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

### **12. Parentesco.**

El Parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por matrimonio, ente los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código, así el parentesco es un dato personal que hace una persona identificada e identificable, protegido en los arábigos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



### 13. Nombre.

Finalmente, tratándose de particulares el **nombre** como lo determinó el INAI en la resolución **RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.**

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, cumple con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, **cualquier información que contenga datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable**, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.



De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Asimismo, este Comité de Transparencia advierte que en el caso que nos ocupa, la información solicitada contiene datos personales en instrumentos notariales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares para permitir el acceso a su información personal.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis Comité de Transparencia determina respecto de los siguientes datos **testar la nacionalidad, lugar de nacimiento, país de origen, fecha de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, domicilio particular, curp, credencial de elector, licencia de conducir, firma, huella dactilar, situación migratoria, parentesco y el nombre de particulares**, de las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de documentación y material electoral, así como del PREP respecto de los tres últimos procesos electorales, se **confirma por una parte**, la clasificación como confidencial, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otra parte, en atención a la fracción II del artículo 125 de la Ley Estatal de Transparencia, de las documentales propuestas consistentes en las actas constitutivas de las empresas, este Comité de Transparencia pudo advertir, que existen otros datos personales que pueden ser susceptibles de ser testados, mismos que a continuación se analizan:



## I. Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que ve a, la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, el INAI en su **Resolución 2955/15** determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

## II. Sexo.

En lo correspondiente a este dato, se hace la aclaración que si bien de la solicitud presentada por la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, se desprende que el dato personal propuesto a ser suprimido es el **género**, de un análisis a la documentación presentada se advierte que se trata del dato personal correspondiente al **sexo**, es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

## III. RFC.

Al respecto, de los registros federales de contribuyentes detectados en las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones, se infiere que pertenecen a personas físicas que no constituyen a la empresa poseedora del servicio, de ahí que se considere información confidencial, respecto de la cual, para poder otorgar el acceso, se debía contar con el consentimiento expreso del titular.

Aunado a lo anterior, el RFC, es una clave única de registro aquel que identifica a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal o económica, el cual se constituye a través de documentos oficiales de identidad de la persona, iniciales de nombre(s) apellidos, fecha y lugar de nacimiento y una homoclave.

De ahí que, de conformidad con el criterio **19/2017** de interpretación para sujetos obligados emitido por el Pleno de INAI, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**, señala que es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo



que es un dato personal de carácter confidencial, en términos a los dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En consecuencia, lo que respecta a la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sexo y RFC, se **modifica** la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Vinculación, clasificando como **confidencial** la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sexo y RFC, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84, 93 y 125 fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”<sup>2</sup>**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma por una parte** la clasificación como confidencial de los datos personales e información que obra en el razonamiento y fundamento segundo puntos del 1 al 13 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **modifica por la otra** la versión pública propuesta de la Dirección Ejecutiva con relación, a los datos personales correspondientes a la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sexo y RFC, contenidos en las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de documentación materia electoral, así como del PREP.

**CUARTO.** Se **aprueba la versión pública** de las actas constitutivas de las empresas que participaron en las licitaciones para la compra de documentación y material electoral, así como del PREP respecto de los tres últimos procesos

<sup>2</sup> Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012. Página: 655.



electorales, de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352923000037.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaria Técnica, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución y anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución y anexos, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.** **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza**  
**Díaz de León**  
Consejera Electoral Presidenta  
del Comité de Transparencia

**Licda. Carol Berenice Arellano Rangel**  
Consejera Electoral integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez**  
Consejero Electoral integrante  
del Comité de Transparencia

**Licda. Laura Estrada Estrada**  
Secretaria Técnica  
del Comité de Transparencia

